



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Acta de Audiencia Pública

<p>AUDIENCIA: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 CPTSS)</p>	<p>Fecha: 14 de junio de 2024</p> <p>Hora Inicio: 09:19 A.M.</p> <p>Hora Finaliza: 09:50 A.M.</p>
--	--

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia	
Radicado:	66001-31-05-005-2022-00476-00	
Partes:	Demandante	Luz Mery Parra Jaramillo
	Demandados:	Colpensiones
		Porvenir S.A.
		Colfondos S.A.
		Protección S.A.
Llamada en G.	Allianz Seguros De Vida S.A.	

ASISTENCIA

Demandante:	Luz Mery Parra Jaramillo
Apoderado (a):	Laura Isabel Naranjo Salazar (archivo 2)
Demandado:	Colpensiones
Apoderado (a):	Muñoz Medina Abogados S.A.S. Juan Guillermo Carmona Cardona (archivo 12)
Demandado:	Porvenir S.A.
Representante legal y Apoderado judicial:	López y Asociados S.A.S. (fl. 9 archivo 9) Alejandro Miguel Castellanos López apoderado Lucía Del Pilar Díaz Burgos – sustituta- (fl. 2 archivo 30)
Demandado:	Colfondos S.A.
Representante legal y Apoderado judicial:	Gómez Asesores y Consultores SAS (archivo 25)- Juan Felipe Cristóbal-representante legal Cristian Orlando Díaz Ibarra – sustituto- (fl. 2 archivo 29)
Demandado:	Protección S.A.
Apoderado (a) y Representante Legal:	Byron Ramírez P. Abogados S.A.S. (fls.22 y ss archivo 16) Daniela García Vélez – inscrito- (fl. 17 archivo 31)
Llamada en G.	Allianz Seguros De Vida S.A.

Representante legal y Apoderada judicial:	Gustavo Alberto Herrera Ávila (apoderado principal) Luisa María Pérez Ramírez-sustituta-archivo 23
---	---

<p>Reconocimiento de personerías:</p> <p>A LUCÍA DEL PILAR DÍAZ BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032489706 de Bogotá y tarjeta profesional No. 368281 del CS de la J para actuar como apoderada judicial sustituta de PORVENIR S.A, facultada para representarla legalmente en esta audiencia, dada su calidad de abogada inscrita de Lopez y Asociados S.A.S. y conforme a la E.P. No. 3064 del 15/12/2023, (archivo 30)</p> <p>Reconocer personería A CRISTIAN ORLANDO DÍAZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.468 y tarjeta profesional No. 254.169 para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A conforme a la sustitución de poder que le realizada el representante legal de GOMEZ ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. (archivo 29).</p> <p>A la abogada Daniela García Vélez, con C.C. No. 1.088.023.743 y portadora de la T.P. No. 318.015 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de Protección S.A. y con facultad de representarla legalmente dada su calidad de abogada inscrita de BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S. y la E.P. No. 656 del 05/07/2019 (archivo 31).</p> <p>A la abogada LUISA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ con C.C. No. 1.144.100.475 de Cali y portadora de la T.P. No. 419.222 del C.S. de la J. para representar los intereses de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (archivo 32).</p>
<p>Audiencia de Conciliación</p> <p>Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el representante legal de Colpensiones, pero el apoderado presentó certificado del Comité de Conciliación en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone formula conciliatoria (archivo 33), se declaró fracasada esta etapa procesal.</p>
<p>Decisión de excepciones previas</p> <p>No se formularon, razón por la cual no hay excepciones de dicha naturaleza que deban ser resultas.</p>
<p>Medidas de saneamiento:</p> <p>No se advierten irregularidades procesales y consecuentemente, la necesidad de adoptar medidas de saneamiento.</p>
<p>Fijación del litigio:</p>

COLPENSIONES aceptó los hechos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 26

COLFONDOS S.A., aceptó los hechos 9

PORVENIR S.A., aceptó los hechos 1, 11, 20 y 26

PROTECCIÓN S.A., aceptó los hechos 1, 9, 10, 11, 13 y 14.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A: no le consta ningún hecho de la demanda

Así las cosas, el hecho 1 de la demanda no podrá declararse probado como quiera que, al corresponder a la fecha de nacimiento del demandante, no admite confesión de la pasiva.

Igualmente, los hechos 13 y 14 no son hechos, sino una conclusión de carácter jurídico y una manifestación relacionada con la vigencia de una norma.

De acuerdo a ello, se propone declarar probados los siguientes supuestos fácticos:

9. Que el día 25 de agosto de 1995, la señora Luz Mery Parra Jaramillo suscribió formulario de afiliación a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

10. Que la señora Luz Mery Parra Jaramillo también suscribió formulario de afiliación a la AFP Colmena hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

11. Que, en el año 2002, suscribió el formulario de afiliación No. 2002-1672337 de Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

15. Que el 3 de septiembre de 2008, la señora Luz Mery Parra Jaramillo radicó formulario de vinculación al ISS.

16. Que desde el 1º de octubre de 2008, se hizo efectivo su traslado al ISS hoy Colpensiones.

17. Que, en el año 2020, cuando la actora quiso radicar su solicitud de pensión ante Colpensiones, no le fue posible porque dicha entidad le informó sobre la existencia de un conflicto de multifiliación con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

18. Que una vez resuelto administrativamente el conflicto de multifiliación por el respectivo comité, determinaron que la señora Luz Mery Parra Jaramillo debía quedar afiliada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

20. Que mediante oficio No. 4107412086398000, se obtuvo respuesta a la petición presentada ante Porvenir S.A.

24. Que el 12 de septiembre de 2022, se radicó reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y se solicitó la nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen y pidiendo la realización del respectivo cálculo o proyección de la mesada pensional.

25. Que mediante oficio 4107412086398000 del 14 de septiembre de 2022 se respondió negativamente la reclamación administrativa.

26. Que actualmente la demandante continúa afiliada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Del llamamiento en garantía.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A: aceptó el hecho 1 que consiste en que la señora LUZ MERY PARRA JARAMILLO formuló proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A.

Problema Jurídico:

De acuerdo con lo anterior, atendiendo los pedimentos de la demanda y las contestaciones de las accionadas, se establece como problema jurídico a resolver, el consistente en determinar: si el traslado de régimen realizado por Luz Mery Parra Jaramillo desde el RPM al RAIS se considera nulo y/o ineficaz y con ello el traslado realizado entre administradoras. En tal caso, establecer si la afiliación realizada con anterioridad al RPM actualmente administrado por COLPENSIONES puede considerarse válida y vigente.

De ser así, deberá establecerse las consecuencias que se derivan en torno a las cotizaciones y recursos que fueron percibidos y administrados por COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., propiamente si estas AFP deben responder por las cuotas de administración y los dineros que se destinaron para cubrir garantía de pensión mínima y seguros previsionales. Así mismo, establecer si la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., debe reembolsar a COLFONDOS S.A., los valores que percibió por seguros previsionales, en caso de una eventual condena contra ésta por esos conceptos.

Decreto de pruebas solicitadas por las partes:

Documentales

Las solicitadas por la PARTE ACTORA en las páginas 8 y 9 del archivo 03, visibles entre en el archivo 04.

Las solicitadas por COLPENSIONES en la página 18 del archivo 19 corresponde al expediente administrativo y la historia laboral, visibles en el archivo 20, en la carpeta 12 denominada «AnexosContestación» y las obrantes en el archivo 13.

Las solicitadas por COLFONDOS en la pág. 19 del archivo 014, visible entre las páginas 36 a 76 del mismo archivo, y las pedidas en Fl. 80 del archivo 16, obrantes de Fl. 134 a 145.

Las solicitadas por PORVENIR S.A. en la página 26 y 27 del archivo 15, visible entre las páginas 67 a 134 del mismo archivo.

Las solicitadas por PROTECCIÓN S.A., en la página 20 del archivo 16, que reposan en los folios 44 a 146 del mismo archivo.

Las solicitadas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en la página 42 del archivo 16, que reposan en los folios 44 a 60 del mismo archivo.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante, a instancias de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., con reconocimiento de documentos por petición de COLPENSIONES, así como el que deberá absolver el Rep. Legal de COLFONDOS a petición de la llamada en garantía.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de Luis Alfonso Zapata Gallego, José Alejandro Ballesteros Arias y Orlando Emiro Bolaños Ibarra a petición de la parte actora, así como el testimonio de Daniela Quintero Laverde a petición de la llamada en garantía.

Petición de la demandante: No se accede requerir a las demandadas Protección y Colpensiones para que alleguen las pruebas solicitadas por la parte demandante, como quiera que, al contestar la demanda, la AFP allegó la totalidad de los documentos que tenían en su poder respecto de la actora y que hacían parte del expediente administrativo. Tampoco se requerirá para que aporte la proyección actualizada de la prestación pensional por vejez en ambos regímenes y el formulario de vinculación, por cuanto estos ya obran en el expediente.

Petición de Colpensiones: No se accederá a oficiar a Porvenir S.A.

Se negará la solicitud encaminada a que se oficie a Porvenir S.A., para que certifique si la demandante ostenta la calidad de pensionada en el RAIS o cumplió los requisitos para ello y para que certifique las operaciones o contratos financieros que celebró para consolidar el soporte financiero y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales. Lo anterior por cuanto, en el interrogatorio de parte es posible determinar si la actora ostenta el status de pensionado o si ha realizado trámites administrativos ante el fondo privado accionado con el propósito de obtener el reconocimiento de la gracia pensional; además de que la AFP en su defensa no adujo que la demandante hubiese elevado solicitud pensional, por lo que tampoco resulta pertinente solicitar el soporte de los contratos financieros o expedición de bonos pensionales. En cuanto al estado del

trámite del bono pensional, ha sido criterio del Despacho, disponer lo pertinente, conforme a la información que obra en el expediente.

Petición de Colfondos: Desconocimiento de documentos

Colfondos indicó que:

«De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54-A. del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, los artículos 262 y 272 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, porque por esa circunstancia no se tiene certeza de su autenticidad o veracidad. Tampoco se reconoce valor a los documentos apócrifos.»

El despacho niega el trámite del desconocimiento porque no se expresa con claridad cuáles son los documentos sobre los que presenta el desconocimiento, y menos aún sustenta motivos valederos como para poner en duda la autenticidad de estos.

Recursos: Sin recursos.

Fecha Audiencia de trámite y Juzgamiento (Art. 80)

Fecha: 1 de agosto de 2024

Hora: 1:30 p.m.

[LINK ACCESO AUDIENCIA](#)

Observaciones: *Se anexa registro de asistencia y registro en audio, al cual podrá acceder a través del siguiente enlace:*

NADEZHDA MEJÍA RODRÍGUEZ Juez 5to. Laboral del Circuito de Pereira

Firmado Por:

Nadezhda Mejia Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e952e67741c30e4fa3d59c04e5a6b3ac163c898195983a718e7395ed487d2f**

Documento generado en 18/06/2024 07:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>